

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

**SEXTA COMISION, 1065a.
SESION**

Jueves 7 de noviembre de 1968,
a las 11.20 horas



VIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

NUEVA YORK

SUMARIO

	Página
Tema 85 del programa: Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación).....	1

Presidente: Sr. K. Krishna RAO (India).

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) (A/6709/Rev.1 y Corr.2, A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/L.646, A/C.6/L.690, A/C.6/L.694, A/C.6/L.721)

Artículo 25 (Inviolabilidad de los locales)
(continuación)

1. El PRESIDENTE dice que la mayor parte de las observaciones hechas en la sesión anterior por las diversas delegaciones en relación con el artículo 25 ofrecen una gran analogía entre sí, por lo que espera que los oradores que aún figuran inscritos en la lista tengan a bien limitar la duración de sus intervenciones a cinco minutos e incluso, de ser posible, a tres.
2. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) considera necesario manifestar su desacuerdo con la sugerencia del Presidente. De ser aceptada, el tiempo dedicado a cada intervención podría sufrir tales reducciones que, en definitiva, las delegaciones no tendrían ni siquiera posibilidad de hacer uso de la palabra. Ahora bien, el tema es tan importante que es indispensable que cada delegación pueda, después de detenida consideración, exponer su opinión sobre las enmiendas concretas presentadas a la Comisión con respecto al artículo 25.
3. El PRESIDENTE contesta que no ha tenido en modo alguno intención de menoscabar el derecho soberano de las delegaciones a dar a conocer su punto de vista. Se ha limitado a pedirles que reduzcan por sí mismas la duración de sus intervenciones; el llamamiento que acaba de hacer debe ser entendido exclusivamente en ese sentido.
4. El Sr. RATTANSEY (República Unida de Tanzania) señala el interés que tiene al conseguir un proyecto de convención que merezca la aceptación de la mayoría de los Estados Miembros. La importancia de la cuestión que se examina actualmente puede hacer necesaria la prolongación de las intervenciones más allá de los límites que quisieran establecer los propios oradores.
5. Dicho esto, el señor Rattansey observa, con respecto a la enmienda presentada por la delegación ucraniana (A/C.6/L.690), que el artículo 25 se refiere

al principio de la inviolabilidad de los locales de las misiones especiales. El orador no cree que exista razón alguna para poner en duda la buena fe de una misión especial que, previa notificación al Estado receptor del número y la identidad de las personas que la componen, se traslada a su territorio con el consentimiento de dicho Estado. Se resiste a creer que, en caso de incendio u otro siniestro, el jefe de la misión especial o sus representantes no presten su cooperación a las autoridades del Estado receptor y no se preocupen de obtener el concurso de éstas para evitar la destrucción de los bienes o los documentos de la misión. El señor Rattansey observa además que el pretender aplicar a la misión especial el trato reservado a las misiones consulares sería desconocer el hecho de que no es posible asimilarla a una misión consular, que por otra parte puede estar representada por un extranjero. En materia de protección, la misión especial debe ser equiparada a las misiones diplomáticas permanentes. Por ello, la delegación de la República Unida de Tanzania es partidaria de que se suprima la última frase del párrafo 1 del artículo 25 y, en consecuencia, apoyará la enmienda de la RSS de Ucrania.

6. En cambio, no puede aceptar la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.721) encaminada a privar a la misión especial del privilegio de la inviolabilidad de sus locales cuando su sede está situada en la localidad en que está instalada la misión diplomática permanente. En efecto, la misión especial no puede ser confundida con la misión diplomática permanente y debe tener derecho, por sí misma, a un trato que esté en armonía con las disposiciones de todo el proyecto de convención.

7. En cuanto a la enmienda francesa (A/C.6/L.694), la delegación de Tanzania indica que, en rigor, las disposiciones del apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 responden a las mismas preocupaciones que motivan la enmienda y que, cuando sea sometida a votación, la delegación tanzaniana votará en consecuencia.

8. Sir Kenneth BAILEY (Australia) suscribe plenamente el principio de la inviolabilidad de los locales de la misión especial, que está justificado por consideraciones de necesidad funcional. Australia ha observado que en la práctica el edificio en que se aloja su misión diplomática permanente es con frecuencia demasiado exiguo para poder albergar a sus misiones especiales y que éstas deben instalarse en otros locales, tales como hoteles o inmuebles destinados a viviendas. Por consiguiente, la delegación de Australia se ha basado en estas necesidades de orden práctico para decidir su criterio, que está muy cerca del que sustentan las delegaciones del Canadá y de los Países Bajos. No obstante, si bien

acepta el principio en que se inspira el artículo 25, tiene algunos reparos con respecto al párrafo 3 de dicho artículo. En efecto, este párrafo, al rebasar lo previsto en la Convención de Viena de 1961 sobre las relaciones diplomáticas, excluye de toda vía ejecutiva no sólo a los locales de la misión especial, sino también a todos los demás bienes "que sirvan para el funcionamiento de la misión especial", estén o no en sus locales y, al parecer, incluso los bienes muebles que haya tomado simplemente en alquiler o arriendo a residentes en la localidad. Tal privilegio parece excesivo, y cabría estudiar la posibilidad de renunciar a él suprimiendo el párrafo 3, como se propone en la enmienda de Francia (A/C.6/L.694). Esta enmienda, que además procura introducir unas precisiones muy prudentes en el párrafo 1, contará por lo tanto con el apoyo de la delegación de Australia.

9. En cambio, Sir Kenneth es partidario de mantener la última frase del párrafo 1 del artículo 25, cuya supresión se propone en la enmienda ucraniana (A/C.6/L.690). El orador estima, en efecto, que la Comisión de Derecho Internacional procedió juiciosamente al añadir esta disposición que, por desgracia, falta en la Convención de Viena de 1961.

10. La enmienda presentada por el Reino Unido (A/C.6/L.721) parece difícilmente aceptable, pues sus consecuencias serían privar a la misión especial de toda protección cuando no estuviese instalada en los mismos locales de la misión diplomática permanente. Por esto, Sir Kenneth cree conveniente atenuar el rigor de la norma propuesta en la enmienda del Reino Unido añadiéndole una disposición que tenga en cuenta la dificultad que puede tener el Estado que envía para instalar a su misión especial en los locales de su misión diplomática permanente, disposición que podría estar concebida en los siguientes términos: "y sea razonablemente posible a la misión diplomática permanente albergar a la misión especial en sus propios locales". Modificada de esta forma, la enmienda del Reino Unido contaría con el apoyo de su delegación.

11. El Sr. CASTREN (Finlandia) dice que su delegación no se opondrá a la enmienda francesa al párrafo 1 del artículo 25 (A/C.6/L.694); no obstante, pregunta si es realmente necesaria la precisión que dicha enmienda trata de introducir, dado que en el artículo 11 del proyecto de convención se prevé, en el apartado f) del párrafo 1, que el Estado que envía debe notificar al Estado receptor "La situación de los locales ocupados por la misión especial y cualquier otra información que sea necesaria para identificarlos". En cualquier caso, se podría confiar al Comité de Redacción la tarea de decidir lo que convenga hacer con dicho párrafo.

12. La delegación de Finlandia es partidaria de que se conserve la última frase del párrafo indicado, y esto por razones prácticas.

13. No puede aceptar la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.721) porque, como han señalado acertadamente otras delegaciones, a menudo es muy difícil instalar a la misión especial en los locales de la misión diplomática permanente.

14. Por último, la delegación de Finlandia estima que el párrafo 3 del artículo 25 es indispensable para garantizar el funcionamiento de la misión especial; por lo tanto, no puede votar a favor de la parte de la enmienda francesa que propone su supresión. La delegación de Finlandia votará a favor del artículo 25 redactado por la Comisión de Derecho Internacional.

15. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la parte de la enmienda francesa (A/C.6/L.694) relativa al párrafo 1 del artículo 25 no suscita objeciones de fondo por parte de su delegación, pero que la fórmula propuesta ofrece, a su juicio, algunos inconvenientes de forma. En efecto, es importante preservar la concordancia entre el artículo 25 y los demás artículos que atañen a los locales de las misiones especiales, como por ejemplo los artículos 11 y 23. La dificultad procede sobre todo del empleo de la expresión "instalada oficialmente", pues cabe preguntarse cómo es posible determinar los locales en que está instalada oficialmente la misión especial, la cual utiliza distintos locales para alojar a sus miembros y para establecer sus oficinas. El texto que propone la delegación de Francia para la primera frase del párrafo 1 del artículo 25 no hace otra cosa que enunciar una idea ya expresada en otras disposiciones del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, para no hablar de las dificultades que su aplicación originaría en la práctica.

16. La supresión del párrafo 3 del artículo 25, propuesta en la segunda parte de la enmienda francesa, está en contradicción con el principio mismo de la inviolabilidad de los locales, habida cuenta de que por "inviolabilidad de los locales" se entiende generalmente no sólo la inviolabilidad material de los locales propiamente dichos, sino también una serie de inmunidades de otra índole que atañen al mobiliario y a los demás bienes que se encuentran en dichos locales, que se enuncian precisamente en el párrafo 3. Puesto que la Comisión ha aprobado ya los artículos 21 y 22 del proyecto, en virtud de los cuales el Estado receptor debe conceder a la misión especial las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, que como ya se ha observado a propósito de otros artículos son a veces más importantes que las de las misiones diplomáticas permanentes, no cabe admitir que se prive a las misiones especiales de esa serie de inmunidades, que forman parte de un todo y sin las cuales las misiones especiales no podrían cumplir su cometido. A este respecto el orador menciona ciertos casos de violación de privilegios e inmunidades diplomáticos que han tenido lugar en los Estados Unidos. Teniendo en cuenta las consideraciones que ha adelantado con relación al párrafo 3, la delegación soviética no apoyará la enmienda francesa.

17. En cuanto a la enmienda de la RSS de Ucrania (A/C.6/L.690), cuyo objeto es suprimir la última frase del párrafo 1 del artículo 25, el representante de la Unión Soviética reconoce que plantea una cuestión relativamente compleja. El Sr. Ostrovsky examina seguidamente los argumentos expuestos en favor del mantenimiento de dicha frase. El representante de los Estados Unidos ha invocado (1064a. sesión) la necesidad de proteger vidas humanas; ésta es una

preocupación muy loable pero, como ha dicho el representante de la República Unida de Tanzania, cabe preguntarse por qué motivo una misión especial se negaría en contra de su propio interés a recibir auxilio en caso de incendio u otro siniestro. También se ha argüido que con frecuencia una misión especial esté alojada en un hotel que puede ser preciso evacuar urgentemente; a este respecto, el orador observa que cuando una misión está instalada en un hotel casi siempre hay un acuerdo que permite a personas ajenas a la misión especial tener acceso a los locales de ésta. Si este acceso se permite en circunstancias normales, con tanta mayor razón se permitirá en caso de siniestro.

18. Por último, los representantes de los Países Bajos y de los Estados Unidos temen (*ibid.*) que la supresión de la frase que se examina entrañe el peligro de que los Estados se sientan tentados a provocar deliberadamente incendios. Sin con ello arrojar sospechas sobre ningún gobierno, es indudable que no se puede excluir la posibilidad de incendios voluntarios; pero el representante de la Unión Soviética estima que, si se mantiene la frase indicada, la única consecuencia sería favorecer los incendios voluntarios. Por su parte, opina que conviene afirmar con la mayor claridad posible el principio de la inviolabilidad de los locales, en el entendimiento de que en caso de siniestro es totalmente lógico suponer que la misión especial, por su propio interés, prestará su concurso a las autoridades del Estado receptor. Por ello, la delegación soviética apoya la enmienda de Ucrania.

19. Finalmente, la delegación soviética no votará a favor de la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.721), porque la reserva que enuncia va en contra del principio de la inviolabilidad de los locales. Si se aceptase esa enmienda, dejaría de estar garantizado el respeto de ese principio, y el artículo 25 estaría en contradicción con el artículo 22 y con las demás disposiciones del proyecto que imponen al Estado receptor la obligación de conceder determinados privilegios e inmunidades a las misiones especiales.

20. El Sr. SHARDYKO (República Socialista Soviética de Bielorrusia) opina que la última frase del párrafo 1 del artículo 25 contiene una excepción que limita exageradamente el alcance del principio de la inviolabilidad de los locales de la misión especial. En la práctica, la presunción que contiene entraña el peligro de acarrear una multiplicación de las infracciones del principio. De todas maneras, los siniestros previstos en la disposición que se examina son acontecimientos fortuitos que no es oportuno mencionar en el proyecto, como han señalado en el curso del debate diversas delegaciones. El texto del artículo 25 mejoraría mucho con la supresión de la frase indicada, y se evitarían equívocos y conflictos. Si los miembros de la misión especial se dan cuenta de que no pueden tomar por sí mismos las medidas de protección necesarias, es muy natural que soliciten ayuda y hay que suponer que así lo harán. Esta es la presunción que hay que mantener, y no una presunción que conceda automáticamente al Estado receptor el derecho a penetrar en los locales de la misión.

21. Por estas razones, la delegación bielorrusa aprueba la enmienda ucraniana (A/C.6/L.690) encaminada a suprimir la última frase del párrafo 1. En cambio, no puede aceptar las enmiendas respectivas de Francia (A/C.6/L.694) y del Reino Unido (A/C.6/L.721), cuyo único efecto sería limitar el alcance de la inmunidad concedida por dicho párrafo. En particular, la supresión del párrafo 3 del artículo 25 que propone la delegación francesa no le parece aceptable, pues complicaría el desempeño de las funciones de las misiones especiales debido a que se le negarían importantes inmunidades.

22. El Sr. MOLINA LANDAETA (Venezuela) dice que su delegación se resiste a creer que algunas de las opiniones expresadas durante el debate sobre el artículo 25 reflejan la convicción de que la inviolabilidad de los locales de las misiones especiales es una concesión que el Estado receptor puede suspender a su arbitrio. Ninguna misión especial puede cumplir su tarea si no se respeta el derecho que tiene a la salvaguardia de sus intereses. El representante de Venezuela recuerda que en la 1064a. sesión, el consultor técnico hizo notar que las medidas de seguridad en favor de las misiones especiales tenían un carácter más teórico que práctico, pero que, en todo caso, debían estar expresamente reguladas en instrumentos internacionales. En la codificación en curso no puede pasarse por alto lo que ha sido consagrado por las convenciones de Viena. Si se renuncia a reconocer en la norma de la inviolabilidad de los locales una de las bases fundamentales del funcionamiento de las misiones especiales de carácter representativo, las inmunidades previstas en los artículos 26, 29, 30 y 31 del proyecto corren también el riesgo de ser puestas en tela de juicio. Si se tomara este camino, se llegaría a dejarlo todo al derecho internacional consuetudinario y a permitir que los países pequeños se encontraran aún en mayor desventaja con respecto a los grandes.

23. Por su parte, la delegación venezolana ha llegado a las siguientes conclusiones. En primer lugar, el artículo 25 del proyecto, igual que las disposiciones correspondientes de las convenciones de Viena de 1961 y 1963, se limita a afirmar una norma muy importante del derecho internacional consuetudinario. En segundo lugar, este artículo es indispensable y ha sido redactado de forma que establezca obligaciones razonables para el Estado receptor sin alterar la flexibilidad y el equilibrio de la totalidad del proyecto. En tercer lugar, habida cuenta de las consecuencias prácticas del principio enunciado en el párrafo 1 del artículo, la presunción de consentimiento mencionada en la última frase de esta disposición está plenamente justificada, pero será fuente permanente de dudas si no se aplica exclusivamente a los casos en que el siniestro pueda poner en peligro vidas y bienes y por lo tanto exige medidas de protección inmediatas. En cuarto lugar, conviene saber exactamente lo que debe entenderse por "locales de la misión especial". En quinto lugar, es preferible mantener la redacción actual del artículo 25, introduciendo en él las modificaciones de forma compatibles con las ideas que acaban de exponerse; la delegación venezolana no podrá apoyar ninguna enmienda que tienda a limitar el campo de aplicación del artículo 25 o a introducir en éste elementos de

juicio que alteren el sentido que los redactores del texto quisieron darle. Finalmente, debe tratarse de llegar a una transacción sobre la última oración del párrafo 1, que no debería suprimirse, pero sí indudablemente modificarse.

24. El Sr. KASEMSRI (Tailandia) declara que su delegación no puede aprobar la enmienda ucraniana (A/C.6/L.690) encaminada a suprimir la última frase del párrafo 1 del artículo 25, aunque comprende perfectamente que se sienta preocupación por los abusos a que podría dar lugar la aplicación de la excepción al principio de la inviolabilidad de los locales prevista en ella. Conviene recordar que las medidas de protección previstas no son únicamente las que pueden tomarse a favor de la misión cuyo consentimiento se presume, sino también las de mayor alcance que interesan a otras personas además de los miembros de la misión. Las autoridades del Estado receptor tienen la obligación de velar por la seguridad y el bienestar del público. A este respecto, no debe haber otras limitaciones al cumplimiento de las obligaciones de los Estados que las establecidas por el derecho internacional. Ahora bien, los locales de las misiones especiales, así como el alojamiento particular de sus miembros, cuya inviolabilidad se prevé en el artículo 30 del proyecto, están con frecuencia situados en edificios donde viven particulares cuya seguridad, en caso de siniestro, bien podría depender de medidas con respecto a las cuales debe presumirse el consentimiento de la misión.

25. El párrafo 2 del artículo 25 concuerda con las normas del derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados, pero el principio que se establece en él está claramente atemperado por las disposiciones del párrafo 1. En lo que atañe al párrafo 3, la delegación tailandesa estima que la expresión "los demás bienes" debe entenderse exclusivamente en el sentido de los que haya en los locales de la misión y sean utilizados por ésta en el desempeño de sus funciones.

26. El Sr. PRANDLER (Hungría) dice que, a juicio de su delegación, el principio de la inviolabilidad de los locales debe aplicarse independientemente del carácter que tengan, sobre todo cuando se trate de habitaciones de hotel o de apartamentos. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los vigilantes, el personal de mantenimiento y los porteros sólo pueden penetrar en los locales con el consentimiento de las misiones especiales que los ocupan.

27. Refiriéndose a las diversas enmiendas al artículo 25, el orador indica que su delegación no puede aprobar la del Reino Unido (A/C.6/L.721) puesto que muchos Estados no poseen, como en el caso de las grandes Potencias, medios para facilitar a sus misiones especiales algunos de los locales de que disponen sus misiones diplomáticas permanentes. La subenmienda sugerida por el representante de Australia podría mejorar hasta cierto punto el texto presentado por el Reino Unido, pero tampoco se tienen presentes en ella los intereses del Estado que envía. Por otra parte, la expresión "razonablemente posible" que figura en la subenmienda es demasiado vaga e introduce un elemento de apreciación sin indicar a quién correspondería apreciar tal posibilidad. La enmienda propuesta por Francia al párrafo 1 (A/

C.6/L.694) es inútil, pues, como lo ha indicado el representante de Finlandia, la información notificada de conformidad con el inciso f) del párrafo 1 del artículo 11 bastan para determinar cuáles son los locales oficiales de las misiones especiales. La supresión del párrafo 3 del artículo 25, propuesta igualmente por Francia, tendría el efecto de privar a las misiones especiales de las inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones. Por lo tanto, la delegación húngara no puede aprobar ninguna de las enmiendas de Francia.

28. En cambio, apoyará la enmienda presentada por la RSS de Ucrania (A/C.6/L.690), cuyo fin es suprimir la última frase del párrafo 1, porque considera que el régimen de las misiones especiales se parece más al de las misiones diplomáticas permanentes que al estatuto del servicio consular. Recordando que la citada oración, que había sido sugerida tardíamente por el Sr. Kearney en la Comisión de Derecho Internacional, fue aprobada por ésta sólo por 6 votos contra 5 y 4 abstenciones^{1/}, el orador señala que en dicha ocasión el Sr. Ago declaró que la mayoría de los miembros del Comité opinaban que en la práctica se presumía efectivamente el consentimiento en caso de fuerza mayor, y que una disposición expresa en ese sentido no era pues necesaria y podría en cambio presentar algunos peligros^{2/}. Los argumentos aducidos a favor del mantenimiento de esa frase no carecen de valor, pero conviene precaerse contra los abusos a que daría lugar la reserva contenida en ella. En todo caso, siempre es posible en caso de siniestro ponerse en contacto con alguna persona capaz de dar el consentimiento requerido.

29. El Sr. MUTUALE (República Democrática del Congo) indica que todos los argumentos esgrimidos en contra de la última oración del párrafo 1 del artículo 25 tienen un elemento común, a saber, la desconfianza hacia el Estado receptor. Las delegaciones que han utilizado esos argumentos desearían que el principio de la inviolabilidad de los locales fuera afirmado como principio absoluto. Ahora bien, un principio que todo jurista llamado a interpretar una fórmula que enuncie una norma de derecho internacional debe respetar es sin duda el de la buena fe; si no fuera así, se correría el riesgo de volver a poner en tela de juicio todas las fórmulas jurídicas, incluso la Carta de las Naciones Unidas que constituye el fundamento del derecho internacional convencional contemporáneo. La delegación congoleña estima que las dificultades planteadas por la última frase del párrafo 1 caen más bien en el terreno de la interpretación que en el de los principios jurídicos, y que tales dificultades de interpretación han sido exageradas por haberse olvidado el principio de la buena fe. El representante congoleño señala que ninguna delegación ha considerado ilícita la intervención de las autoridades del Estado receptor que penetran en los locales de la misión especial para fines de protección; las delegaciones hostiles al texto de la Comisión de Derecho Internacional han expresado más bien su inquietud por los abusos, por parte del Es-

^{1/} Véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.68.V.1), 936a. sesión, párrs. 11 a 17.

^{2/} *Ibid.*, párr. 16.

tado receptor, a que podría dar lugar la interpretación de la última oración del párrafo 1.

30. La delegación congoleña estima que la mejor solución sería remitir la última frase del párrafo 1 del artículo 25 al Comité de Redacción, pidiéndole que enmiende el texto a la luz de los nuevos elementos de interpretación que se desprenden del debate.

31. La delegación congoleña juzga inútil la primera parte de la enmienda francesa (A/C.6/L.694), habida cuenta del inciso f) del párrafo 1 del artículo 11. Tampoco es partidaria de la supresión del párrafo 3 del artículo 25 propuesta en la segunda parte de esa enmienda, porque considera que las inmunidades previstas en esa disposición constituyen el mínimo indispensable para que la misión especial pueda cumplir su tarea.

32. El Sr. JAFRI (Paquistán), refiriéndose a la enmienda de la RSS de Ucrania (A/C.6/L.690), señala que la cuestión que se examina es la de la inviolabilidad de los locales de las misiones especiales, es decir, de misiones de carácter temporal encargadas de una función determinada. De esas características se deduce que es muy posible que la misión especial tenga que alojarse en un hotel o en un inmueble para viviendas; por consiguiente, todo incendio u otro siniestro que se produzca por motivos ajenos a toda voluntad en los locales de la misión especial puede poner en peligro a ciudadanos y bienes del Estado receptor y, en tales circunstancias, conviene presumir el consentimiento del jefe de la misión por lo que se refiere al acceso de las autoridades a dichos locales. Así pues, la delegación del Paquistán no puede apoyar la enmienda ucraniana.

33. La delegación paquistaní está dispuesta a apoyar la primera parte de la enmienda francesa (A/C.6/L.694), en lo que concierne a la primera frase del párrafo 1 del artículo 25, pues estima que la redacción propuesta es más clara y más concisa que el texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional. En cambio se opone a la supresión del pá-

rrafo 3, propuesta por Francia en la segunda parte de la enmienda, si bien reconoce que esa disposición es algo redundante en cuanto que enuncia en forma quizá demasiado detallada la inviolabilidad del mobiliario y los demás bienes pertenecientes a la misión especial. A la luz de todo ello, se declara en favor del mantenimiento del texto actual, considerando, por un lado, que la convención que la Sexta Comisión está elaborando debe constituir una fuente de referencia y, por otro, que si las misiones especiales no gozan de inmunidades para sus medios de transporte se obstaculizará el desempeño de sus funciones. La delegación paquistaní subraya que, a su juicio, las facilidades, privilegios e inmunidades que se otorguen a la misión especial en el Estado receptor deben referirse únicamente a las exigencias de sus funciones y no exceder del mínimo necesario para que pueda cumplir eficazmente su tarea.

34. Finalmente, la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.721) es aceptable en la medida en que se aplica a los locales de la misión especial situados en la proximidad inmediata de los locales de la misión diplomática permanente del Estado que envía. No obstante, cabe preguntarse lo que ocurriría si esos locales que la misión especial utilizaría para diversos fines, aun encontrándose en la misma localidad que los de la misión diplomática permanente, estuvieran no obstante relativamente alejados entre sí. Habida cuenta de que la enmienda del Reino Unido no parece tener presentes los casos de este tipo, su aprobación podría obstaculizar en la práctica el desempeño de las funciones de la misión especial; así pues, la delegación paquistaní no podrá ayudarla.

35. El PRESIDENTE anuncia que el representante del Reino Unido ha aceptado incorporar en la enmienda de su delegación (A/C.6/L.721) la subenmienda propuesta por la delegación australiana. El nuevo texto común será distribuido en la próxima sesión.

Se levanta la sesión a las 13 horas.